



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-00921

**Asunto:** Repone, notifica y ordena emplazar

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición que interpusieron las apoderadas de la demanda principal y primera acumulada en contra de la providencia que se profirió el pasado 02 de mayo del presente año en el trámite de la referencia, por medio de cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de las demandas, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 02 de mayo del presente año, el Despacho terminó el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito de las pretensiones, toda vez que dentro del término indicado no se notificó mediante aviso en debida forma al demandado, en atención a que la dirección a la cual se remitió fue diferente a la que se utilizó para enviarle su citación para diligencia de notificación personal.

Dentro del término, las apoderadas de la demanda principal y primera de acumulación presentaron recursos de reposición en contra de la providencia.

Por su parte, la apoderada del señor **Martín Alonso Hernández Larrea**, primer demandante de acumulación, indicó al Despacho que el 16 de febrero del 2022 se aportó citatorio para diligencia de notificación personal que satisfacía lo exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso, autorizándose la notificación por aviso del demandado a través de providencia del 28 de febrero del 2022, no obstante, allí no se hizo alusión si se trataba de la demanda principal o de aquella que él interpuso.

A su vez, en providencia del 28 de marzo del 2022, se le indicó al demandante principal que en su contra continuaba corriendo el término previsto dentro del auto del 28 de febrero del 2022, comprendiéndose que tal requerimiento se había realizado en su contra. En este orden de ideas, el 20 de abril del 2022 se aportó notificación por aviso que cumplía los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Expresa que la notificación por aviso fue enviada a la misma dirección que se indicó en la demanda, es decir, la Calle 48 #45-58 Talento Humano, y si bien el citatorio se remitió a la dirección Calle 48 #45-58 de Medellín, se trató entonces de un error que aprobado por el Despacho al tener en cuenta dicha dirección sin la indicación de "*Talento Humano*".

Por su parte, la apoderada del **demandante principal Banco Popular S.A.**, indicó al Despacho que el 1º de diciembre del 2021 se presentó intento de notificación de citatorio para diligencia de notificación personal del demandado, con resultado negativo, solicitándose entonces el emplazamiento del demandado al no contar con otra dirección de notificaciones, sin embargo, a través de providencia del 14 de diciembre del 2021 el Juzgado requirió a la parte para que agotará la notificación en la dirección "*Calle 48 N° 45-58 área de Talento Humano Medellín*".

El 28 de febrero del 2022, se presentó citación enviada a la dirección física del demandante, autorizándose la notificación por aviso. Explica que el 17 de marzo del 2022, se solicitó autorización al Despacho para el envío de la notificación por aviso a la dirección citada por cuanto el demandante acumulado no procedió a enviarla, siendo este quien inicialmente presentó el citatorio para notificación personal con resultado positivo; advierte que esta solicitud fue despachada negativamente por el Despacho, toda vez que en providencia del 28 de febrero ya se había autorizado tal envío.

En este orden de ideas, explica que para precaver eventuales nulidad procedió a enviar nuevamente el citatorio para diligencia de notificación personal del demandado y no el aviso como lo indicó el Despacho, siendo en consecuencia improcedente la declaratoria de desistimiento tácito de lo pretendido, toda vez que sí se cumplió con la carga impuesta al Banco Popular S.A. remitiendo el citatorio para diligencia de notificación personal del demandado, para así evitar futuras nulidades dentro del trámite de notificación del proceso.

Además de esto, con sustento en providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín indica que, aun así, se advirtieran yerros en la notificación, no era dable la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues ello es un castigo a la parte incumplida no impulsar el proceso, a pesar de que acá sí existió gestión por la parte actora para continuar con el trámite de la notificación.

En todo caso, promueve también en subsidio recurso de apelación en contra de la providencia.

## CONSIDERACIONES

**1.-** Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

*"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente<sup>1</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida*

---

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*justicia (art. 29, C.P.);<sup>2</sup> la certeza jurídica;<sup>3</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>4</sup> y la solución oportuna de los conflictos<sup>5</sup>*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto<sup>6</sup>.*

*Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".<sup>7</sup>.*

2.- En el *sub judice*, el Despacho advierte que las apoderadas del demandante principal y en acumulación consideran que no era dable para el Juzgado decretar el desistimiento tácito de sus pretensiones, toda vez que dentro del término conferido se subsanaron en debida forma las exigencias realizadas por el Despacho en providencia del pasado 28 de febrero del presente año, notificado por estados del 1º de marzo.

Ahora bien, lo primero que debe resaltar el Despacho es que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva promovida inicialmente por Banco Popular S.A. en contra de James de Jesús Rentería Córdoba, la cual fue objeto de acumulación por parte del señor Martín Alonso Hernández Larrea. Lo anterior significa que conforme al artículo 463 del Código General del Proceso, al trámite se le deben aplicar las reglas de la acumulación de demandas ejecutivas, otorgándoseles el mismo trámite simultáneo.

Lo anterior, significa entonces que al momento en el cual el Despacho realizó la autorización de notificación mediante aviso del demandado, los efectos del requerimiento so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso se hacían extensivos a ambos demandantes, pues nos encontramos frente a un mismo trámite que se adelanta de forma simultánea; dicha autorización, inclusive, partió del hecho de que el primer demandante en acumulación remitió un citatorio para diligencia de notificación personal que incluyó al demandante inicial, satisfaciéndose entonces lo exigido en el artículo 291 *idem* de cara a ambos demandantes.

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> *Ibíd*em

Es que, de una revisión de este citatorio, se encontró por parte del Despacho que así podría encontrarse satisfecho aquél intento de notificación personal para ambos demandantes, siendo innecesario entonces emitir otra providencia alterna requiriendo al Banco Popular S.A. para que remitiera al señor James de Jesús Rentería Córdoba su citatorio para diligencia de notificación.

Ahora bien, esclarecido entonces el alcance de la providencia a través de la cual se requirió a ambos demandantes para que intentarían la notificación por aviso del demandado, el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un yerro al considerar que la dirección "*Calle 48 #45-58 Área de Talento Humano*" de Medellín no era válida para tenerlo por notificado; lo anterior, pues es evidente que existe una identidad entre esta y aquella en la cual se remitió el citatorio para diligencia de notificación personal, pues a pesar de que esta última se omitió la indicación del área de talento humano, se dejó constancia de su entrega efectiva en la nomenclatura informada.

Adicionalmente, el Despacho advierte que la carga procesal fue satisfecha el día 20 de abril del presente año, es decir, dentro del término conferido teniendo en cuenta que el término máximo para el cumplimiento de los 30 días consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso feneció en tal fecha. Con relación al contenido del citatorio, el Juzgado considera que se ajusta a derecho, toda vez que allí se hace alusión tanto a la información del demandante inicial como del primer acumulado y, conforme al artículo 292 *idem*, se adjuntan ambas providencias mediante las cuales se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho tendrá notificado al señor James de Jesús Rentería Córdoba, tanto de la demanda inicial como de acumulación, desde el pasado 07 de abril del presente año conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, por ser ese el día siguiente al de la entrega del aviso. No obstante, no se seguirá adelante con la ejecución en tanto no se ha satisfecho con lo previsto en el artículo 463 *idem*, concerniente al emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valores mediante acumulación de sus demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes.

Procédase en tal sentido a través de la Secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

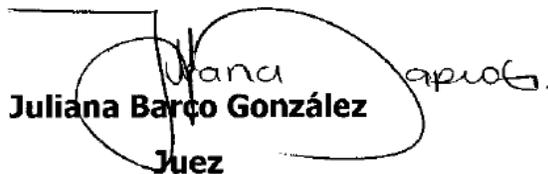
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del pasado 02 de mayo del presente año, por medio del cual se dispuso la terminación de la demanda ejecutiva principal y primera demanda de acumulación por desistimiento tácito de las pretensiones.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado por aviso de la primera demanda de acumulación y la demanda principal, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago ejecutivo al señor **James de Jesús Rentería Córdoba**, desde el pasado 07 de abril del presente año, conforme a las razones previamente expuestas.

**TERCERO:** Mediante la Secretaría del Despacho realícese el emplazamiento de acreedores dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 13 mayo 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fd101645c1aefd10ae10f5ba2c002a75991192647cfdb46e8bba75b991fd59**

Documento generado en 12/05/2022 01:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**